

**SÍNTESIS DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE
"COMERCIO EXTERIOR" CORRESPONDIENTES AL MES DE
OCTUBRE DE 2008**

PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Lunes 06 de Octubre

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja clasificadas en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Jueves 09 de Octubre

Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sacos de tres capas de papel para cemento, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4819.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia

Viernes 10 de Octubre

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar leche en polvo, originaria de la República de Nicaragua, en el periodo de julio de 2008 a junio de 2012

Martes 14 de Octubre

Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China

La Secretaría de Economía dio a conocer el Acuerdo de referencia, el cual **entrará en vigor el 15 de octubre del 2008 y terminará su vigencia el 11 de diciembre del 2011**, a través del cual se dan a conocer las medidas de transición, derivado de la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a China.

Definiciones

- **Medida de transición:** la tasa *ad valorem* prevista en el Acuerdo entre México y China y establecida en el Anexo 1 del presente Acuerdo, que **es un aprovechamiento** en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.
- **Mercancía originaria de China:** aquélla que cumpla con las reglas de país de origen contenidas en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el D.O.F. del 30/08/1994, y sus modificaciones.
- **Valor mínimo (VM):** el valor mínimo establecido en el artículo 3 para las mercancías correspondientes.

Calculo de la medida de transición (art. 2)

La medida de transición contenidas en el Anexo 1, serán aplicables a las importaciones definitivas, originarias de China.

Las mismas se aplicarán sobre el valor en aduana de las mercancías.

Aplicación para mercancías del Capítulo 64 de la LIGIE, relativo a Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos, artículos originarios de China (Art. 3)

En este caso, las mercancías contenidas en el Anexo 1, **se sujetarán al monto que resulte de aplicar la medida de transición que se indica para cada una de ellas en el periodo correspondiente, sobre la diferencia entre el valor en aduana de la**

Servicio proporcionado en alianza con:





mercancía y el VM (Valor mínimo), que se indica en este artículo, siempre que el valor en aduana sea inferior al VM. Cuando el valor en aduana sea superior al VM indicado, no se aplicará la medida de transición.

En el caso de mercancías de las fracciones arancelarias 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03 y 6404.11.99, **los productos cuya parte superior (o corte) sea de lona estarán sujetas al pago de la medida de transición sobre el valor en aduana.**

Disminución de la medida de transición (Art. 4)

Será progresiva y comprende 4 periodos, de los cuales, el primero va del 15/10/2008, hasta el 11/12/2008 y los otros tres periodos irán del 12 de diciembre al 11 de diciembre de cada año subsiguiente.

Fracciones arancelarias del Anexo 2 (Art. 5)

La mercancías de las fracciones arancelarias del Anexo 2, **no estarán sujetas a las medidas de transición.**

Operaciones al amparo de cupos

Para las fracciones arancelarias del capítulo 95 de la Tarifa de la LIGIE (juguetes), **la medida de transición no aplica a las importaciones que se efectúen mediante un certificado de cupo** expedido por la S.E. al amparo del Acuerdo publicado en el D.O.F. del 1/04/2008 ni a cualquier acuerdo sucesor, por el volumen que amparen dichos certificados.

La medida de transición no aplica a las importaciones de mercancías que se efectúen mediante un certificado de cupo libre de medida de transición expedido por la Secretaría de Economía que se asignará conforme a los lineamientos que esta de a conocer y el monto libre de medida de transición a asignar será de hasta 85 millones de dólares y se incrementará anualmente en 5%.

Determinación de origen (Art. 7)

Para determinar si una mercancía es originaria de China, la autoridad aduanera mexicana podrá realizar los controles aduaneros o las verificaciones conducentes, y si como resultado del control aduanero o de una verificación aduanera, el importador no pudiese acreditar que el origen declarado en el pedimento de importación es un país diferente de China, se aplicará el pago de la medida de transición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Determinación de una fracción arancelaria sujeta a medida de transición (Art. 8)

Si durante el despacho aduanero o posteriormente la autoridad aduanera determina que una mercancía originaria de China se clasifica en una de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 1, la medida de transición será aplicable a dicha mercancía en los términos de este Acuerdo.

.....

Resolución que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias

8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de calzado y sus partes originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6401, 6402, 6403, 6404 y 6405 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de candados de latón y de bronce originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de examen de vigencia y de revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y de la República de Taiwán, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento antidumping y elimina las cuotas compensatorias impuestas sobre las importaciones de cerraduras de pomo o perilla, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dicha mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8301.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 9613.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de herramientas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.99, 8204.11.01, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.01, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.59.02, 8205.59.04, 8205.59.06, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99 y 8206.00.01 de la Tarifa de



la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas sobre las importaciones de juguetes y árboles de navidad originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.16, 9503.00.18, 9503.00.19, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.25, 9503.00.99, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 9609.10.01, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 8501.52.04, 8501.53.04, 8504.10.01, 8504.10.99, 8504.33.01, 8508.11.01, 8508.19.99, 8509.40.01, 8509.40.02, 8515.90.01, 8516.31.01, 8516.60.01, 8516.72.01 y 8532.22.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de productos químicos orgánicos originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2915 a la 2941, así como en la fracción arancelaria 3808.50.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dicha mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.04, 8481.80.18, 8481.80.20 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de

velas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dicha mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Jueves 16 de Octubre

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F, el cual tiene la finalidad de incluir la medida de transición.

MODIFICACIONES AL ACUERDO

- Se reforma el nombre del Acuerdo para quedar como sigue:

"ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, PARA EFECTOS NO PREFERENCIALES."

Se reforman los artículos primero y tercero de dicho Acuerdo, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO

Establece las normas para la determinación de país de origen de las mercancías que se importen a territorio nacional con la finalidad de:

- 1.- Aplicación de cuotas compensatorias.
- 2.- Aplicación de la Medida de Transición Temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China. (D.O.F. 14/10/2008).
- 3.- Las Normas a que se refiere dicho Acuerdo, son para efectos distintos al otorgamiento de preferencias arancelarias conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

ARTICULO TERCERO

Para efectos de la determinación de país de origen, se hará de acuerdo a lo establecido en las Reglas de País de Origen, sin embargo, cuando dichas mercancías ostenten marca de origen con la que se determine que éste corresponde a un país en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, Adiciona la medida de transición temporal para la importación de mercancías originarias de la República Popular China.



- Se modifica el **Anexo 2, relativo al APENDICE DE REGLAS ESPECÍFICAS, para adecuar las enmiendas establecidas por la OMA 2002 vs 2007**

Novena Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior

Entrará en vigor al siguiente día de su publicación; varias de estas modificaciones tienen relación con el Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China.

Propuesta de modificaciones a los aranceles por parte de las personas físicas o morales (2.1.1)

Se modifica para especificar que las personas físicas y morales podrán presentar conforme a esta regla, a la SE un estudio, proyección y propuesta de modificaciones a los aranceles.

Así mismo, elimina la obligación que tenía la SE de explicar la razón por la cual no se contara con información pública para efecto del análisis a que se refiere la regla en comentario.

Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la TIGIE, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias. (Anexo 2.5.1)

- Se reforma el nombre del Anexo 2.5.1, para eliminar de su texto la referencia al término "medidas de salvaguarda", toda vez que derivado de que al no resultar aplicable la salvaguarda a la pierna y muslo de pollo originarios de E.U., este aviso ya no contempla ninguna salvaguarda..
- Se actualiza la fecha (señala 15/10/2008 y antes señalaba 08/06/2007), a partir de la cual se establece que las resoluciones publicadas aplicarán sin perjuicio de que posteriormente la información de estas se adicione al citado Aviso (Artículo 3).
- También se actualiza la fecha (señala 15/10/2008 y antes señalaba 08/06/2007), a partir de la cual, las resoluciones preliminares y finales, incluirán cuando proceda, un apartado que modifique las fracciones arancelarias y/o la descripción de las mercancías contenidas en este Aviso (artículo 4).
- Deroga lo dispuesto en el artículo 5, el cual establecía que los decretos de reformas a la Tarifa que modifiquen la descripción, nomenclatura o clasificación de mercancías señaladas en este aviso, incluirán un apartado en el que se confirme la aplicación de las cuotas compensatorias a las mercancías sujetas a las mismas.

Productos que dejan de contemplarse en el citado Anexo:

Ejemplos: Pierna y muslo (USA), Almidón modificado, tipo catiónico (Países Bajos), Poliéster filamento textil texturizado (Corea y Taiwán), Vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica (Ecuador e Indonesia), Prendas de vestir, Conexiones de acero, Sacapuntas, Clavos de acero para concreto (China), etc.

Martes 21 de Octubre

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar cebada y malta

Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se da a conocer el cupo unilateral para importar con el arancel-cupo establecido, avena, excepto para siembra

Viernes 24 de Octubre

Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Este Decreto, **entra en vigor el día de su publicación en el D.O.F. y concluirá su vigencia el 11/12/2011.**

El Decreto indica que las modificaciones se hicieron para adecuar la política arancelaria y generar condiciones favorables que permitan a las empresas fortalecer su competitividad y reconvertirse para responder a las tendencias del mercado, así como contribuir a la integración de la cadena textil-vestido para alentar la inversión y preservar la planta productiva y el empleo.

Dichas modificaciones consistieron en lo siguiente:

- Incrementa los aranceles de un 20% a un 35%, para algunos bienes de las partidas 30.05 y 34.06.
- Para productos textiles de los capítulos 50 al 60 de la TIGIE (D.O.F. 18/06/2007), que tenían un arancel del 10% y 15%, se ve reflejado un incremento del 24%, respecto a más de 500 fracciones arancelarias aproximadamente:
- Sólo dos fracciones arancelarias disminuyen su tasa ad-valorem: 2712.90.04 y 2712.90.99, del 7% a Ex.

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo unilateral para importar productos para bebé



Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar bienes textiles

BENEFICIARIOS

Personas morales establecidas en México, productoras de alguna de las categorías de los bienes clasificables en las subpartidas y fracciones arancelarias citadas, que cumplan con la hoja de requisitos.

TIPO DE ASIGNACIÓN

Directa

Procedimiento:

- Se asignará en periodos de 12 meses la cantidad en dólares que resulte mayor entre el valor del consumo de las materias primas utilizadas en la fabricación de los bienes señalados en las fracciones y subpartidas citadas, de los 12 meses anteriores, y la capacidad productiva instalada, más un 30%

La Dirección General de Comercio Exterior, emitirá el oficio de asignación y la representación federal de la Sría., la expedición del certificado de cupo, ambos dentro del los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de las solicitudes.

VIGENCIA MÁXIMA DE LAS ASIGNACIONES

La vigencia máxima de las asignaciones de cupo será de un año, excepto el último año de vigencia del cupo, que será el 11/12/2011, y serán improrrogables

OBSERVACIONES

El certificado de cupo es nominativo e intransferible

Las mercancías que se importan no deberán ser comercializadas en el mismo estado en que se importan.

En las páginas de internet, www.economia.gob.mx y www.siicex.gob.mx, se podrá consultar la siguiente información: Nombre del titular, unidad administrativa que los otorga, monto asignado, fecha de asignación y vigencia de la asignación

COMENTARIO

El arancel-cupo aplicable a la importación de los productos en comento es del 10%, de conformidad con el artículo 2 del "Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" (D.O.F. 24/10/2008).

Lo anterior, deriva de la reciente medida de transición impuesta a productos de la confección, lo que hace urgente que el Ejecutivo Federal incremente los aranceles a los bienes del eslabón textil, a efecto de mantener un equilibrio en las medidas comerciales establecidas a la importación de los productos de la cadena productiva textil-confección, por lo cual se estimó necesario establecer un arancel-cupo para este tipo de mercancías.

Martes 29 de Octubre

Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las

importaciones de papel bond cortado originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Dicha mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 4802.56.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

SRE

Lunes 13 de Octubre

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial, firmado en la ciudad de Arequipa, Perú, el primero de junio de dos mil ocho

Este decreto, **entra en vigor el 14/10/2008.**

En términos generales el presente Decreto establece lo siguiente en relación a la eliminación de las cuotas compensatorias aplicables a China:

- A más tardar el 15/10/2008, se revocarán las cuotas compensatorias mantenidas sobre bienes originarios de China.
- El Acuerdo relativo a las medidas de transición se encuentra integrado por dos anexos, mismos que establecen lo siguiente:

Anexo 1.- fracciones arancelarias que estarán sujetas a una tasa de medida de transición porcentual, la cual deberá eliminarse progresivamente, a efecto de que queden completamente eliminadas a más tardar el 11/12/2011. (204 fracciones arancelarias)

Comentario:

Se observa en el Anexo 1, un total de 204 fracciones arancelarias que estarán sujetas a una tasa de medida de remedio porcentual, las cuales identifican las siguientes mercancías:

<ul style="list-style-type: none"> • PRODUCTOS QUÍMICOS <p>5 Fracciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • VELAS <p>1 fracción</p>
<ul style="list-style-type: none"> • SECTOR TEXTIL <p>5 fracciones arancelarias: 4 Hilados y 1 Tejidos 121 Fracciones arancelarias: 112 Prendas de vestir y 9 Confecciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • SECTOR CALZADO <p>26 fracciones</p>
<ul style="list-style-type: none"> • HERRAMIENTAS 	<ul style="list-style-type: none"> • CERRADURAS Y CANDADOS

Reunión de Análisis de Cambios en Materia de Comercio Exterior



Nota: La SE nos manifestó que se incluyeron 7 fracciones arancelarias, sin embargo, se observan 8 fracciones arancelarias que identifican herramientas.	1 fracción
<ul style="list-style-type: none"> MAQUINARIA 8 Fracciones: Válvulas	<ul style="list-style-type: none"> TRANSFORMADORES 1 fracción
<ul style="list-style-type: none"> BALASTOS 2 fracciones para balastos y 2 fracciones para motores eléctricos	<ul style="list-style-type: none"> ELECTRODOMÉSTICOS 6 fracciones
<ul style="list-style-type: none"> SECTOR JUGUETES 13 fracciones	<ul style="list-style-type: none"> LÁPICES 1 fracción
<ul style="list-style-type: none"> ENCENDEDORES 1 fracción	<ul style="list-style-type: none"> BICICLETAS 2 fracciones
<ul style="list-style-type: none"> CARRIOLAS 1 fracción	

continuarán realizando al amparo del mismo, hasta la fecha señalada en cada autorización, al respecto, estaremos al pendiente de la publicación que al efecto se emita.

- Tenemos conocimiento de que la medida de transición se aplicará en términos del artículo 56 de la Ley Aduanera (fecha de ingreso), por lo que dicha medida no podrá ser aplicada de manera retroactiva a mercancías que hayan ingresado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.
- La medida de transición solo aplicará para las importaciones definitivas.
- Se modificarán las RCGMCE, para establecer la aplicación de la medida de transición, en este sentido, tenemos conocimiento que se adicionará en el Apéndice 12 "Contribuciones, Cuotas Compensatorias, Gravámenes y Derechos" del Anexo 22 de las RCGMCE, una clave específica para la medida de transición.
- En el Apéndice 8 "Identificadores", del Anexo 22 de las RCGMCE, se incluirán los casos de excepción de la medida de transición.
- Hemos detectado que existen puntos en los cuales no se ha definido la aplicación de la medida de transición, tales como:
 - Existen disposiciones de las cuales se requiere hacer alguna modificación para su aplicación, toda vez que hacen referencia a cuotas compensatorias y no así a las medidas de transición, como por ejemplo la descrita en el numeral 1, rubro B de la regla 2.12.2, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Operación Aduanera, se determine la omisión de una cuota compensatoria, por lo que existe la interrogante sobre si esta regla será aplicable en el caso de medidas de transición.
 - ¿Será procedente la devolución de saldos a favor derivados de la medida de transición?. Consideramos que sí es procedente conforme a lo señalado en el artículo 22 del C.F.F., sin embargo, estaremos al pendiente de la aclaración respectiva.
 - ¿Será posible efectuar la compensación de saldos a favor derivados de la aplicación de la medida de transición, toda vez que el artículo 122 del RLA no hace referencia a los aprovechamientos?. Consideramos que sí es

Anexo 2.- fracciones arancelarias a las cuales su desgravación será de forma inmediata (749 fracciones)

- La medida de transición no podrá ser prorrogada en circunstancia alguna.
- La suscripción de este Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Acuerdo de la OMC.

Comentario:

Con relación a la operación del presente Decreto, les comentamos lo siguiente:

- Para aquellas mercancías a las que les aplicará la medida de transición, no se podrán iniciar procedimientos de investigación para la aplicación de cuota compensatoria por parte de la Unidad de Practicas Internacionales, hasta después del año 2011.
- La autoridad nos señaló que la naturaleza jurídica de la medida de transición será considerada como un aprovechamiento (Artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.)
- Las SE nos informó que en el caso de operaciones bajo el esquema de producto exclusivo se

Reunión de Análisis de Cambios en Materia de Comercio Exterior



procedente, no obstante, estaremos al pendiente de la aclaración que al efecto se expida.

4. ¿La aplicación de la medida de transición se determinará utilizando como base gravable el valor en aduana?. Al respecto, consideramos que se aplicará en términos similares a las cuotas compensatorias, es decir, sobre el valor en aduana, por lo que haremos las aclaraciones con la autoridad.

Lunes 27 de Octubre

Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se adiciona el Capítulo de Compras del Sector Público al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, firmado en la Ciudad de México el veintiocho de agosto de dos mil siete

CIRCULARES

T-0197/2008
México D.F., a 8 de Octubre de 2008

RECOMENDACIONES EN IMPORTACIONES DE CHAMPÚES, TÓNICOS Y GEL PARA EL CABELLO PROVENIENTES DE LA INDIA.

Se informa que la autoridad aduanera ha detectado en importaciones de mercancías consistente en champúes, tónicos y gel para el cabello, originarios o provenientes de la India, pseudoefedrina y/o efedrina, además se tiene conocimiento que se han pretendido introducir a territorio nacional, en forma de muestras y en embarques de baja cuantía. La mercancía de referencia se encuentra prohibida a la importación, salvo sus excepciones, lo anterior en términos del "**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE SALUD HUMANA PARA PREVENIR EL USO Y CONSUMO DE PSEUDOEFEDRINA Y EFEDRINA**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2008.

Por otro lado,

En razón del Acuerdo señalado con antelación, sólo se autorizará la importación de pseudoefedrina y efedrina a: "las dependencias, entidades o institutos, que las requieran para llevar a cabo acciones de investigación, o para efectos de estar en posibilidad de ejercer sus facultades de vigilancia o sus actividades de análisis toxicológicos. En estos casos la autorización deberá ser otorgada por el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el ejercicio de dicha facultad no podrá ser delegada a ningún funcionario de nivel jerárquico inferior", lo anterior en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO del citado acuerdo.

Cabe señalar que también se encuentra prohibida la producción, distribución y comercialización de los medicamentos o cualquier insumo para la salud que haya sido elaborado utilizando como uno de sus componentes o aditivos las sustancias pseudoefedrina y efedrina.

En virtud de lo anterior les sugerimos extremar precauciones en la importación de las mercancías mencionadas, que

provengan o sean originarias de la India, de los productos señalados. En caso de iniciar este tipo de operaciones les invitamos a seguir las siguientes recomendaciones:

A. Evitar realizar los trámites del despacho a persona física, o cuando la mercancía haya sido objeto de venta o cesión de derechos;

B. Evitar realizar los trámites del despacho que involucre a una empresa comercializadora;

C. Tener contacto directo con el contribuyente importador y formar un archivo con la documentación que a continuación se indica en copia certificada (independientemente de los documentos necesarios para el trámite del despacho):

1. Copia certificada del acta constitutiva;
2. Poder notarial, mediante el cual se acredita la representación legal de la persona que firma la carta de encomienda;
3. CURP del representante legal;
4. Identificación oficial del representante legal;
5. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa;
6. Comprobante de domicilio (recibo luz, agua, teléfono, predial), de ser posible verificar físicamente la existencia de dicho domicilio.

D. En la medida de lo posible verificar al proveedor.

T-0201/2008
México D.F., a 10 de Octubre de 2008

Solicitud de comentarios relacionados con diversas problemáticas con las autorizaciones de COFEPRIS

Hacemos referencia a nuestra circular T-0176/2008, a través de la cual, solicitamos comentarios respecto a los problemas que hayan tenido, derivado de la obligación de presentar autorizaciones emitidas por la COFEPRIS.

Al respecto, en seguimiento a dicha solicitud les comentamos que la citada autoridad, a efecto de apoyarnos a este respecto, nos solicita que se le hagan llegar más casos al respecto, por lo cual, les solicitamos atentamente que a efecto de poder solventar las recurrentes problemáticas que se presentan de manera cotidiana con las mercancías

Reunión de Análisis de Cambios en Materia de Comercio Exterior



reguladas por la COFEPRIS, nos hagan llegar la siguiente información:

1.- Los casos en los que la autoridad aduanera les ha determinado alguna infracción, derivado de que se detecta que en las autorizaciones emitidas por la COFEPRIS, existen diferencias en los domicilios asentados, en relación con el domicilio declarado en factura, el pedimento o la etiqueta.

TIPO DE AUTORIZACIÓN

DIFERENCIA DETECTADA

(Entre el registro y la factura, entre el permiso y la información de las etiquetas, etc.)

RAZÓN DE LA DIFERENCIA (Falta de actualización del registro, cambio de domicilio, etc.)

SANCIÓN APLICADA

2.- Los casos en los que la autoridad aduanera les haya determinado alguna infracción, derivada de errores ortográficos o errores simples en las autorizaciones de la COFEPRIS.

TIPO DE AUTORIZACIÓN

DIFERENCIA DETECTADA

(Entre el registro y la factura, entre el permiso y la información de las etiquetas, etc.)

SANCIÓN APLICADA

3.- Nos señalen las autorizaciones que la COFEPRIS está emitiendo con plazos excesivos.

TIPO DE AUTORIZACIÓN

PLAZO DE RESPUESTA DE TRAMITE ESTABLECIDO EN COFEMER

PLAZO REAL DE RESPUESTA DEL TRAMITE

OBSERVACIONES

La citada Información, deberá ser enviada, a cualquiera de las siguientes direcciones:

aibarra@caaarem.org.mx
cvillada@caaarem.org.mx
umorales@caaarem.org.mx

Sobre lo anterior, les reiteramos la necesidad de su participación, a efecto de poder contar con elementos que nos permiten señalar a la autoridad, de manera documentada, los problemas que se suscitan en la operaciones cotidianas de nuestros agremiados.

13 de octubre de 2008

Asociación de Maquiladoras de Mexicali A.C.

Por este conducto hacemos de su conocimiento que hemos recibido información de parte de la Administración de la Aduana de Mexicali respecto a cambio de Administrador de la aduana local, en este momento el encargado de despacho de la administración esta a cargo de Lic. Julio Huerta Garcia. Hace unos días el C.P. Gerardo Herrera dejo el cargo de Administrador de la Aduana de Mexicali. Próximamente le estaremos informando sobre el nombramiento oficial del nuevo administrador.

T-0211/2008

México D.F., a 23 de Octubre de 2008

Casos en los que no hay obligación de asentar la firma autografa, en el caso de operaciones de la industria manufacturera de vehículos de autotransporte

Oficios: 800-01-00-00-00-2008-00930 de fecha: 21/10/2008

En seguimiento a nuestra circular T-0090/2008 de fecha 15/05/2008, en la que hacemos de su conocimiento que en el caso de facturas de pedimentos consolidados y partes II de pedimento, si será obligatorio asentar la firma autógrafa en cada uno de ellos, en virtud de que la FIEL que se asienta en dichos documentos, aún no se transmite electrónicamente al SAAI, le comentamos lo siguiente:

La Administración Central de Operación Aduanera, nos informó que **en el caso de las empresas de la industria automotriz y manufacturera de vehículos de autotransporte, estas no tienen la obligación de asentar la firma autógrafa en facturas, relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque de pedimentos consolidados de importación y exportación.**

CAAAREM 21 de Octubre

Boletín en el que darán instrucciones a las aduanas con la instrucción de no imponer multas por la no presentación el cierre de consolidados

Por medio de éste conducto me permito informarles que la Ing. Mónica González se comprometió a emitir el día de mañana un Boletín en el que darán instrucciones a las aduanas con la instrucción de no imponer multas por la no presentación el cierre de consolidados.

G-0255/2008

México D.F., a 13 de Octubre de 2008

Jefe de reconocimiento aduanero.

Tesis **VI-P-2aS-6**, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,



Dicha tesis aborda el tema referente a **"JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001"**, la cual por su contenido consideramos es de interés para nuestro gremio, por lo que a continuación, les damos a conocer los aspectos más interesantes de la misma.

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no encontrarse en los artículos 2, 10 último párrafo y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevista la figura del Jefe de Reconocimiento Aduanero, ello trae como consecuencia su inexistencia y por ende, su incompetencia para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, debe declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente.

G-0260/2008

México D.F., a 13 de Octubre de 2008

Trato arancelario preferencial.

Tesis **VI-P-2aS-25**, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Dicha tesis aborda el tema referente a **"TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. PROCEDE AUN Y CUANDO SE CONSIGNE UNA INCORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN O, EN SU CASO, EN LA RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SI SE ACREDITA QUE LAS MERCANCÍAS SON ORIGINARIAS DE UN PAÍS CON EL QUE MÉXICO TIENE CELEBRADO UN TRATADO EN MATERIA COMERCIAL Y QUE LA FRACCIÓN ARANCELARIA CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA DESGRAVADA."**, la cual por su contenido consideramos es de interés para nuestro gremio, por lo que a continuación, les damos a conocer los aspectos más interesantes de la misma.

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el artículo 89 de la Ley Aduanera ha determinado que en el mismo, el legislador federal no ha establecido como consecuencia a una incorrecta clasificación arancelaria, que la mercancía materia de importación no se encuentre amparada por el pedimento relativo, ya sea de importación o de rectificación, y que por ello debiera negarse el trato arancelario preferencial en términos de un Tratado en materia comercial de los que México es parte. Es por lo que, si está plenamente acreditado ante este Tribunal, que los bienes importados son originarios de uno de los países parte del instrumento internacional respectivo, procede el referido trato preferente

G-0261/2008

México D.F., a 13 de Octubre de 2008

Acta de inicio de PAMA.

Tesis **VI-P-2aS-31**, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que se encuentra visible en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, No. 4, Sexta Época, Año 1, abril 2008, página 246.

Dicha tesis aborda el tema referente a **"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA LEVANTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA. DEBE ENTREGARSE AL INTERESADO EN EL MISMO ACTO"** la cual por su contenido consideramos es de interés para nuestro gremio, por lo que a continuación, les damos a conocer los aspectos más interesantes de la misma.

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el artículo 150 de la Ley Aduanera, observa el principio de inmediatez que debe regir en materia aduanera, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica al interesado, cuando, al realizarse el acto material de verificación, la autoridad aduanera proceda al embargo de mercancías. Por tal motivo, si dicha acta se entrega en forma posterior al afectado, tal actuación constituye una omisión en el cumplimiento de un requisito formal exigido por el citado numeral, que trasciende las defensas del particular al impedirle conocer con oportunidad y certeza las irregularidades consignadas en el acta que dieron lugar al embargo de los bienes importados.